

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1887).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si la hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1092.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO

DE MURCIA

Circular.

Próximo el día en que debe verificarse la inscripción general de habitantes, con arreglo á cuanto determina el Real decreto é instrucción de 20 de Septiembre último, se hace de todo punto indispensable que las Juntas municipales y principalmente los Alcaldes sus Presidentes, dedicando á este interesantísimo servicio toda la preferencia que requiere, sean los primeros en cumplir y hacer observar los preceptos que en la referida instrucción se contienen.

Las Juntas no deben ya demorar ni un solo día las operaciones preparatorias que aun no se hayan terminado. La numeración de las cédulas ha de ser correlativa, y una para cada sección, firmando también las listas de distribución conforme está dispuesto en la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 87, para que los agentes encargados cumplan exactamente su cometido.

En un particular de la mayor importancia debo insistir llamando la atención de las Juntas municipales. A diferencia de lo que se verificó en 1877, resumiendo la población por Ayuntamientos, los resultados del Censo próximo se han de ordenar y dar á conocer por unidades inferiores al municipio para que en cualquier momento que se necesite pueda saberse fácilmente el número de habitantes hasta de los caseríos y edificios aislados. Por consiguiente, teniendo en cuenta los datos del Nomenclator que se acaba de formar y cuya rectificación final también se ha ordenado por otra circular, *Boletín oficial* núm. 140, debe subordinarse la demarcación de seccio-

nes á las divisiones usuales y reconocidas y mas convenientes para que resulte á la vez que la población de la totalidad de entidades, lo correspondiente dentro del término municipal, á la ciudad ó villa, aldea, barriada, partido rural, diputación, pago, etc.

El reparto de las cédulas debe dar principio en todos los pueblos en la fecha mas aproximada al 31 de este mes; y la inscripción de habitantes se ha de referir precisamente á la noche del 31 de este mes al 1.º de Enero próximo, haciendo la inscripción los cabezas de familias y Jefes de Establecimientos y con todos los datos que indican las diferencias casillas de las cédulas, llenándolas los agentes si los cabezas de familia no saben ó se hallan imposibilitados para hacerlo; advirtiéndoles á las Juntas, que no deben admitirlas de los agentes repartidores sin que estén completas y rectificadas cual corresponde, á fin de que sean clasificados en su día todos, absolutamente todos, los habitantes de la provincia, sin omisión alguna en los diversos conceptos que el Censo comprende.

Para facilitar las operaciones de inscripción y que nadie pueda alegar ignorancia, conviene además que los Alcaldes publiquen bandos, haciendo comprender á todos los habitantes el deber en que se encuentran de hacer su inscripción con verdad y exactitud y las penas en que incurren si así no lo verifican, en la inteligencia, de que con la inscripción no se les han de ocasionar gastos ni molestias y solo han de obtener beneficios para la prosperidad de los pueblos que son los fines que la Estadística se propone.

Las Juntas ó comisiones instruirán á los agentes que han de hacer el reparto de las cédulas, para que estos á su vez llamen la atención á los Jefes de establecimientos (cuarteles, hospitales, colegios, cárceles, fondas, conventos, etc.), sobre los artículos de la instrucción que á cada uno de ellos se refiere en particular para evitar en los datos de las cédulas inexactitudes ú omisiones siempre sensibles, por que alteren la verdad de los resultados: dichos agentes harán iguales observaciones en general á todos los cabezas de familia, é inscribirán con mas esmero todavía, si fuere posible á todos los que habitan en el campo y en

caseríos alejados del casco de las poblaciones, por lo costoso que sería, y por las mayores dificultades que ofrecería el rectificar á posteriori los errores que contuvieran las cédulas de los mismos.

Es necesario que las Juntas no olviden que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los habitantes el día 31 de este mes, bajo la personal responsabilidad de los individuos que las componen y la especialísima de sus Presidentes.

Prevengo por lo tanto á las Juntas municipales se consagren con el mayor celo é interés á este servicio, no omitiendo cuantos medios sean precisos para obtener un éxito satisfactorio, evitando así la grave responsabilidad en que incurrirían si resultaran estériles los mandatos superiores.

Se reproduce á continuación el capítulo 3.º de la instrucción citada, referente á la forma en que ha de hacerse la inscripción, á fin de que se dé la mayor publicidad á las disposiciones que contiene.

Murcia 22 de Diciembre de 1887.—
El Gobernador interino Presidente,
Rafael Morales y Ramírez.

CAPÍTULO III

De la forma en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 24. Repartidas las Cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que pasen la noche del 31 de Diciembre de 1887 al 1.º de Enero de 1888 en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, así como de todos los residentes temporalmente ausentes de su domicilio legal, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo en cuenta, al efecto, las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma Cédula.

Art. 25. Dichas Cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuación del último individuo inscripto en ellas, y solo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados. Si por exceder de 22 el número de individuos que haya que inscri-

bir se hubiese recibido más de un ejemplar de Cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla enmendará con tinta en las hojas ó Cédulas adicionales la numeración de orden de los individuos en la primera casilla, pero repitiendo en todas ellas el nombre del cabeza de familia y las señas de la casa, según aparezcan en el encabezamiento de la primera hoja.

Art. 26. Si el día señalado para la entrega de las Cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó más familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las Cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 27. Los cabezas de familia ó jefes de establecimiento, para llenar con el debido acierto sus Cédulas, tendrán en cuenta, ante todo, que proponiéndose conocer por el presente Censo la población, no solo de hecho, sino también la de *Jerecho*, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen presentes, ya ausentes, así como á los transeúntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa del que da la Cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más esenciales van insertas también en la misma Cédula.

PRIMERA Y SEGUNDA CASILLAS. Número de orden.—Nombres y apellidos.—(Cédulas de familia.)

La inscripción se hará por el orden siguiente: primero, el cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes; segundo, los ayo, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, y tercero, los que accidentalmente se hallasen en la casa. Cada una de estas secciones se cortará á su final por medio de una raya. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si solo se supiese uno, se expresará éste, y si se ignorasen ambos, se marcará una cruz después del nombre. A los ausentes se les señalará á continuación de los apellidos con una A; á los extranjeros con una E, y á los transeúntes con una T.

Por consiguiente, constituirán la población de *derecho* todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hállese presentes en su casa ó ausentes de ella la noche de la inscripción; y constituirán la de *hecho* todos los que figuren en la Cédula en el concepto de presentes, sean residentes ó transeuntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc., etc., se inscribirán en la Cédula del cabeza de familia con quien vivan, si no tienen en el mismo término familia propia con la que figuren en el padrón municipal; si la tuviesen, se comprenderán solamente en la Cédula de éstas como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la Cédula de la familia, porque lo será en la del Cuerpo á que corresponda. Tampoco serán incluidos en las Cédulas de sus familias los individuos que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera del término municipal, por igual razón que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los individuos militares que pertenezcan á Cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificación de *transeunte* se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal, sino la circunstancia de no estar inscripto en el mismo como vecino ni como domiciliado. Así, pues, serán transeuntes los estudiantes domiciliados en otras poblaciones, aunque residan, por razón de sus estudios, la mayor parte del año en la que se da la Cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que, con motivo de empresas ó negocios, estén residiendo una larga temporada, sin avecindarse, en un punto dado.

(*Cédulas colectivas*.)—En éstas el orden de la inscripción será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los Cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuación los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que, según su organización, se componga aquélla. En las Cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el Jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en Cédula de familia, y el orden de inscripción será el de preferencia que por categoría, antigüedad ó cualquier otro concepto tengan dentro del establecimiento los que lo habiten. En estas Cédulas, lo mismo que en las de familia, los transeuntes se inscribirán los últimos.

TERCERA CASILLA. *Sexo*.—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.*, para el masculino; *Hem.*, para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios son comunes á los dos sexos; ejemplos: Ventura, Cruz, Trinidad.

CUARTA, QUINTA Y SEXTA. *Edad*.—La

edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de la inscripción no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por días.

SEPTIMA. *Estado civil*.—En esta casilla se hará constar si el inscripto es soltero, casado ó viudo.

OCTAVA. (*Cédulas de familia*).—*Parentesco ó razón de convivencia con el cabeza de familia*.—Se expresará en el que no sea pariente, si es ayo, institutriz, administrador, escribiente, dependiente, criado, etc., ó si es huésped ó vive en familia.

(*Cédulas colectivas*.)—*Clase y condición dentro de la colectividad*.—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situación del inscripto.

NOVENA Y DÉCIMA. *Instrucción elemental*.—*¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?*.

—Por medio de las partículas *si* y *no*, se manifestará en la casilla respectiva la instrucción que se posea ó la carencia de ella. Por consiguiente, los que sepan leer y escribir, pondrán *si* en las dos casillas; los que solamente sepan leer, pondrán *si* en la primera y *no* en la segunda; y los que no sepan leer, ni por lo tanto escribir, consignarán *no* en ambas casillas.

UNDECIMA, DUODECIMA Y DECIMATERCERA. *Naturaleza*.—Se hará constar en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuren en la Cédula; si el nacimiento tuvo efecto en España, se expresará el Ayuntamiento y la provincia á que este corresponde; si aquél ocurrió en el extranjero, bastará consignar la nación.

DECIMACUARTA. *Nacionalidad*.—Los extranjeros expresarán la nación de que son súbditos ó ciudadanos. Las personas de origen extranjero, pero que en el día deben considerarse españolas por haber obtenido carta de naturaleza con arreglo á las leyes del Reino, consignarán esta circunstancia en la casilla de que se trata en la forma siguiente:

«Naturalizado en España».

Los demás habitantes pueden dejar sin llenar esta casilla, deduciéndose su condición de españoles de la misma omisión.

DECIMACUINTA. *Condición de su residencia en este pueblo*.—Esta condición se hará constar con solas palabras *residentes y transeuntes*, teniendo en cuenta cómo defue á unos y otros la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, á saber:

«Los habitantes de un término municipal se dividen en *residentes y transeuntes*: *residente* es todo español, ya esté ó no emancipado, que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscripto con el carácter de vecino ó de domiciliado en el padrón del pueblo: es *transeunte* todo el que, no estando comprendido en la definición anterior, se halla en el término accidentalmente.

DÉCIMASEXTA, DÉCIMASEPTIMA Y DÉCIMA OCTAVA. *Tiempo de residencia en este pueblo*.—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no alcancen un mes, por días.

DÉCIMA NOVENA. *Profesión, oficio, ocupación ó posición social*.—El que

ejercer varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesión ó posición á todo cabeza de familia, porque sin profesión sólo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos).

Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesión.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquéllos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos incurables acogidos en los establecimientos de Beneficencia.

Se indicará la profesión de los niños, por pequeños que sean, si tienen alguna, y se les distinguirá con las calificaciones de «aprendiz», expresando el oficio; «va á la escuela», si asiste á la primera enseñanza; «estudiante de segunda enseñanza»; «estudiante de Facultad», «seminarista» ó «alumno de Academias civiles ó militares», según lo que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clases de tropa la profesión que ejercían antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de *Observaciones*. A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales etc., se les asignará en esta casilla la profesión que tenían antes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesión, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como artista, particular, negociante, industrial, tratante, funcionario; siempre se mencionará la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos. Tampoco se usará aislada la palabra propietario, sino añadiendo «de fincas rústicas, de fincas urbanas ó rentistas».

Los comerciantes harán alguna indicación, aunque ligera, que dé á conocer el género ó ramo á que se dedican.

En esta casilla no se consignarán títulos nobiliarios, ni cargos que no constituyan una profesión, como Senador, Diputado, Alcalde, Concejal; ó, de expresarlos, se añadirá el nombre de la profesión que además posean, como Médico, Abogado, etc., ó su condición de propietario de fincas rústicas ó urbanas, etc.

Los Ministros de la religión expresarán su categoría ó cargo especial.

Las Religiosas, si están ó no en clausura.

Los que ejercen la medicina deben indicar si son médicos ó solo cirujanos, dentistas, sangradores. Los practicantes especificarán si están en farmacias ó auxilian á los médicos; y sobre todo, si ejercen ó no en la actualidad.

Los abogados también indicarán si ejercen ó no la profesión.

No se usarán, sin calificativo que los determine, los nombres de «jornalero», «trabajador»; pues es indispensable dar á conocer si se dedican en especial á trabajos agrícolas ó fabriles ó á

otra clase de servicios. Y aun en los jornaleros ú obreros manufactureros ó de artes mecánicas, deberá indicarse distintamente la materia particular del trabajo; por ejemplo, minero de carbón.

La palabra «mecánico» no debe emplearse sola.

Otro tanto se advierte del título de «fabricante».

VIGÉSIMA, VIGÉSIMA PRIMERA Y VIGÉSIMA SEGUNDA. *Puntos en que los ausentes se hallan*.

Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripción, se pondrá en estas casillas el punto en donde se presume han de ser inscritas como presentes, según los casos previstos en esta Instrucción.

Este dato podrá servir en su día de comprobación para cerciorarse de la exactitud del Censo, pues los individuos que figuren en cada Cédula como ausentes deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

VIGÉSIMA TERCERA, VIGÉSIMA CUARTA Y VIGÉSIMA QUINTA. *Residencia legal de los transeuntes*.—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal, antes citada.

Y VIGÉSIMA SEXTA. *Observaciones*.—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la Cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo, la causa de la ausencia en los residentes que están fuera del término municipal en la noche del recuento, y en los transeuntes el motivo de hallarse en aquel término en la misma fecha; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etc., etc. También se consignarán las observaciones que correspondan, con arreglo á lo dispuesto en la explicación de la casilla 19, respecto á los militares, presos, etc., y á lo que se dirá en los artículos 33 y 45, que tratan de los alumnos internos de colegios, de los enfermos en los hospitales y de los detenidos en las cárceles. Igualmente se expresará el motivo de no figurar en la Cédula el cabeza de familia que se halle en el caso de la regla 2.ª del artículo 41.

Art. 28. No se inscribirán en la Cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripción, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos se les suplirá la falta de nombre con las palabras *Recién nacido*. Esta prescripción convendrá que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

Art. 29. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su Cédula sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 30. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez ó Escribano y los demás que por razón de su cargo u oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la Cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán com-

prendidos en la Cédula de su familia como ausentes, y como transeuntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 31. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia Cédula.

Art. 32. Los agentes encargados de distribuir y recoger las Cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera de la población, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 33. Serán inscriptos igualmente en la Cédula de su familia, como presentes, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.º Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias ó Seminarios, establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están avecinados.

2.º Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.º Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusión enclavado también en el mismo término.

Se anotará en la casilla de *Observaciones* la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos. Si es lo importantísimo que se consigne este dato, los cabezas de familia que tengan alguno de los individuos de la misma en cualquiera de las tres citadas clases de establecimientos, cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripción.

Art. 34. Los que la noche de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para punto dentro de España á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán incluidos como residentes ausentes en la Cédula de ésta, y como transeuntes en el punto de llegada: si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las Cédulas de los mismos de conformidad con lo prevenido en el art. 26; si los viajeros de que se trata fueran transeuntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de residentes, si lo son de aquel punto, bien con el de transeuntes, si tienen esta circunstancia: en este último caso, ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal, como residentes ausentes. Los que deban ponerse en camino después de las doce de la noche, ó aquellos cuyo viaje, aunque emprendido antes de esa hora, no ha de terminar hasta el día ó días siguientes, se inscribirán en el punto de partida como presentes y cual si no fueran á emprender viaje alguno, en la Cédula de su familia, si la tienen; en la posada, fonda, etc., los que se hallen de huéspedes, ó en la estación de ferrocarril ó administración de diligencias de donde salgan, aquéllos que no hayan podido ser incluidos en ninguna Cédula de la población por no haberse detenido en la misma. Los

individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 35. Los que la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscriptos como residentes ausentes en su domicilio legal; y además los que viajen por tierra, en el punto de llegada, si es dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero, y los que viajen por mar, en el puerto de desembarque, si fuere también dentro de España, llenarán la Cédula que reciban, respectivamente, del Jefe de la estación de ferrocarril, ó del Capitán del puerto, en la que se inscribirán como transeuntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento. En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la Cédula que se les haya dado por el Jefe de estación ó Capitán del puerto, especificando las señas de su casa-habitación, á fin de que la Junta municipal busque y modifique la Cédula que la familia de cada uno hubiese entregado en su día, clasificando ahora en ella como residente ausente, pues de no hacerlo así resultará que estos individuos no constarán inscriptos como presentes en punto alguno. Siendo el viaje á nuestras posesiones ultramarinas ó al extranjero, pero también por mar, los que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre, ó por estar navegando en dicha noche, hubiesen sido inscriptos en la Cédula de su domicilio legal como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna Cédula de la Península é islas adyacentes, á no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algún puerto español: en este caso se inscribirá en él como transeuntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar á tierra, en la Cédula facilitada por el Capitán del puerto.

Todas estas reglas relativas á los viajeros deben ser miradas por las Juntas municipales con el mayor interés, á fin de evitar que quede sin inscribir algún individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las Cédulas del vecindario, y por los días que juzguen necesarios, situarán agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, estaciones de ferrocarril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el Censo de ningún otro punto. Al efecto, facilitarán Cédulas de familia á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por sí mismos en una Cédula colectiva á los que no formen familia. También se inscribirán en Cédula colectiva las tripulaciones de los buques citados en

este artículo. Para poder resolver desde luego y con más facilidad los casos dudosos que ocurran, se han comprendido en un *Estado*, inserto al final de esta Instrucción, las disposiciones referentes á la manera de inscribir á los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre dentro del territorio español.

Art. 36. Los pastores que habiten en chozas extraviadas dentro del término municipal, serán inscriptos por su familia como si estuvieran presentes en su propio domicilio, y si no tuviesen familia y se hallasen sirviendo, por sus amos. Si estos individuos no pertenecieran á ninguna familia de la población, ni por razón de parentesco, ni como sirvientes, pero fuesen vecinos del término, serán inscriptos por los agentes encargados de la parte rural en la Cédula de familia, que deberán llevarles al sitio en que habiten, y la cual recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos inscribirán en su Cédula á los pastores, debiendo añadir á su nombre la inicial A, de ausentes, y los mismos pastores serán inscriptos como transeuntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 37. Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles y de líneas electrográficas y los toreros de faros, darán sus Cédulas en la población respectiva por el conducto que señale la Junta municipal ó la sección, incluyendo á su familia el que la tuviese en su compañía.

Art. 38. Los Cuerpos de Vigilancia, Orden público y Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el Censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su Cédula como los demás vecinos de la población, teniendo en cuenta lo que se dispone en los artículos 30 y 31 respecto á los que por razón del cargo que desempeñan pasen la noche del recuento fuera de su domicilio.

Art. 39. Se considerará como población de *derecho*, esto es, como residentes en el punto que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él y figuren ó no en el padrón municipal: á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los del de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y comandancias de los Cuerpos é Institutos armados.

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

Art. 40. Los Oficiales generales exentos de servicio y todos los demás militares de la clase de «Retirados» serán considerados para su inscripción en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

Art. 41. Los militares en activo

servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripción las reglas siguientes:

1.º El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del recuento, dará una Cédula *colectiva*, en la que se incluirá con todos los individuos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo día, (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos en la casilla 15 como residentes, ya sean ó no cabeza de familia.

Se entenderá como residencia legal en este caso el punto donde resida la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Se considerarán ausentes, y como tales llevarán después de su nombre la inicial A en la segunda casilla, todos los individuos que el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición en otro punto ó de destacamento ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada, ó enfermos en hospital que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen enfermos en hospital situado dentro del término, no serán considerados como ausentes del Cuerpo, pero sí se les anotará aquella circunstancia en la casilla de *Observaciones*, expresando además el nombre del hospital en que estén dichos individuos.

2.º Los militares en activo servicio de que trata este artículo, que tengan familia á su cargo residente en la misma población, comprenderán á aquella en la Cédula que, como todos los vecinos, habrán recibido en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán como residentes.

En la casilla de *Observaciones* se explicará la razón de no figurar en la Cédula el firmante de la misma, á saber: «Por estar incluido en la Cédula colectiva del Cuerpo militar á que pertenece».

3.º Los Jefes de batallón, compañías ó partidas que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal donde resida la plana mayor del Cuerpo, darán una Cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerándola toda en las casillas segunda (poniendo la inicial T) y décimaquinta de la Cédula como transeunte, y señalando como residencia legal, en las casillas correspondientes, el punto donde se halle la citada plana mayor.

De igual modo serán inscriptos en la Cédula *colectiva*, que extenderá el Jefe de la fuerza, los individuos del Cuerpo de Orden público, si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual.

4.º Los militares en activo servicio que estén con licencia temporal ó ilimitada, ó que por cualquiera comisión se hallen separados de los Cuerpos, serán incluidos como transeuntes en la Cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernocien, cuidando de consignar como residencia legal el punto en que resida la plana mayor del Cuerpo á que pertenecan.

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden son extensivas á todas las diferentes Armas é Institutos del Ejército y á los diferentes Cuerpos de la Armada. En estos últimos, los que pertenezcan á la dotación de los buques considerarán su residencia legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Art. 42. Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia más continua, por lo general en un mismo punto, serán considerados también como residentes en el término en que se hallen destinados; pero se inscribirán con su familia, los que la tengan, en Cédula de esta clase, y sólo se incluirán en Cédula colectiva los que se hallen acuartelados y sin familia; esta Cédula colectiva será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante del puesto, comprendiéndose él si tampoco tiene familia, ó limitándose á firmarla en caso contrario.

Art. 43. Los Superiores de los conventos de Religiosos y Religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en la Cédula colectiva con todos los individuos que firmen aquella, incluyendo también á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento; considerándose, lo mismo dichos Superiores que los demás individuos de la comunidad, como residentes, y con el caracter de transeúntes á los avecindados en otros términos que accidentalmente se encontrasen en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 44. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, llenarán, con arreglo á lo dicho en el art. 17, una Cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquella á los individuos de su familia y de su servicio, y en la otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia, cuidando de recoger, bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exigen en la Cédula, y sobre todo, que no quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Únicamente se exceptuarán de esta regla, es decir, dejarán de inscribirse los militares en activo servicio cuyos Cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término, pues estos individuos deberán ser comprendidos en la Cédula colectiva que dará el Jefe del Cuerpo. Igualmente harán llenar, si en sus establecimientos residiesen algunas otras familias, las Cédulas correspondientes, según se ha dicho en el mismo artículo.

Los individuos que compongan la tripulación de los buques mercantes surtos en puerto, y pasen en ellos la noche de la inscripción, serán incluidos como empleados ó dependientes en la Cédula de familia del Capitán ó patrón de la nave. Si á bordo de dichos buques hay pasajeros, éstos suscribirán sus Cédulas respectivas cuando constituyan familia, y en caso contrario serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitán ó patrón.

Art. 45. Todos los que con arreglo al art. 17 hayan recibido una Cédula de familia y dos colectivas, procederán á llenarlas en la forma siguiente: en la primera se inscribirá el Jefe del establecimiento, con su mujer y demás individuos de su familia y de su servicio particular; en una de las segundas comprenderá á los profesores, em-

pleados y dependientes que vivan en él sin familia, y en la otra á los individuos que constituyan el caracter del establecimiento. En las demás de familia que pudiera haberseles entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los individuos que compongan familias independientes dentro del establecimiento.

Los Directores de Colegios con internos, ó de hospitales, y los encargados de establecimientos de reclusión, si tienen á su cargo individuos alumnos, enfermos, presos, respectivamente, que se hallen avecindados en el mismo término formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarles en las líneas correspondientes de la casilla de *Observaciones* esta circunstancia, expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punto la consignación de esta nota.

Art. 46. En la Cédula colectiva que deben extender los Comandantes ó Jefes de los presidios de ambos sexos, consignarán en las casillas correspondientes, como residencia legal de los confinados, el punto donde radica el establecimiento penal en que sufren su condena. Por consiguiente los que accidentalmente se hallen ejecutando trabajos fuera del término municipal serán incluidos en dicha Cédula colectiva, con la inicial A después de su nombre, en la segunda casilla.

Los confinados que se hallen en el caso anterior serán comprendidos en la Cédula colectiva que dé el capatáz ó Jefe que esté á su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, considerándose como transeúntes, y refiriendo su residencia legal al en que radique el establecimiento en que cumplen su condena.

Art. 47. Los Sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales y otras obras públicas y particulares, inscribirán en la Cédula colectiva á los trabajadores que pasen la noche del recuento en las mismas y no tengan familia en el término municipal en que dichas obras radiquen, clasificándolos como residentes á los que habiten de continuo en él, y como transeúntes á los que tengan su domicilio legal en otros términos. Las Cédulas de familia se entregarán á los trabajadores que tengan á ésta consigno en las obras, para que las llenen con arreglo á las prescripciones de la presente instrucción. Los trabajadores que tengan familia en el mismo término, aunque no en el lugar de las obras, serán inscriptos por aquella como si estuvieran presentes en casa. Las mismas reglas observarán los Sobrestantes para inscribirse ellos.

Las Juntas municipales ó sección respectiva vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de estas prescripciones, á fin de evitar que resulte duplicidad en la inscripción ó que quede sin inscribirse algún habitante.

Art. 48. Los residentes cabezas de familia ó Jefes de establecimiento que tengan precisión de ausentarse después de las doce, en la noche de la inscripción, presentarán las Cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Art. 49. Durante los días destinados á las operaciones de distribuir y recoger las Cédulas, las Juntas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que han de inscribirse, con objeto de averiguar con más facilidad las omisiones y equivocaciones que se puedan cometer; único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que haya necesidad de practicar.

ADICIÓN

Orden circular de 17 del actual.

«En vista de algunas consultas que, referentes á la manera de interpretar varios artículos de la Instrucción del Censo, han hecho diferentes Juntas provinciales y Jefes de Trabajos Estadísticos, esta Dirección general ha acordado: 1.º Que los individuos de todas las armas é institutos del Ejército que por exceso de fuerza no se hubiesen incorporado ó se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por tener más de dos años de servicio y menos de tres, que pasan revista en el cuerpo á que pertenecen, deberán figurar en la cédula colectiva de este como residentes ausentes. En armonía con esta resolución, habrán de inscribirse en la cédula colectiva de su Cuerpo los individuos de infantería de Marina procedentes del anterior reemplazo, que se incorporaron á principio de este año, y se hallan en la actualidad en sus casas con «licencia ilimitada para cubrir vacantes». Tanto estos individuos como los indicados en el párrafo anterior figurarán como transeúntes en las cédulas de las familias con quienes viven. 2.º Los individuos que por haber cumplido tres años de servicio activo se hallan en la primera reserva, aparecerán únicamente como residentes en las cédulas de sus respectivas familias, haciendo constar en la casilla de observaciones la circunstancia de pertenecer á la reserva activa: 3.º Los Coroneles Jefes de Zonas autorizarán las cédulas colectivas de los batallones de reserva y depósito, en las cuales se anotarán los Jefes y Oficiales destinados á estos Cuerpos y los individuos de tropa que presten servicio activo en ellos; pero no los reclutas disponibles ni los individuos de la primera y segunda reserva que se hallan en sus casas: Los Coroneles se inscribirán solo en la cédula del Batallón de reserva. 4.º Los Jefes y Oficiales de las reserva activa agregados á los batallones de depósito que con autorización superior residen en punto distinto del de la capital de la Zona militar á que pertenecen, deberán figurar donde se hallen como transeúntes y con residencia legal en la capital de la Zona; pero si fuesen casados, sus familias se considerarán residentes en el punto en que tengan su domicilio: 5.º Se considerarán así mismo residentes los extranjeros no naturalizados que aparezcan con aquel caracter en el padrón del distrito municipal en que habitan: 6.º Para determinar la residencia legal de los sirvientes de ambos sexos menores ó mayores de edad, que tienen sus familias en otros distritos municipales, deberá atenderse á lo dispuesto en la circular de 29 de Diciembre de 1877, como resolución á la consulta formulada entonces sobre este mismo particular por el Jefe de Trabajos Estadísticos de Avila: 7.º Los sirvientes casados que tienen sus familias domiciliadas en otros distritos, serán inscritos como transeúntes en las cédulas de sus amos y como residentes ausentes en la de sus familias: 8.º Los detenidos preventivamente en las cárceles de partido que tienen familia avecindada en otro distrito, deberán ser inscriptos como transeúntes en la cédula de la cárcel y como residentes ausentes en la de sus familias: y 9.º Los presos sentenciados que se hallen en la cárcel esperando su conducción al establecimiento penal á que hallan sido destinados, y que no pueden ser incluidos en las cédulas colectivas de este ni en las de su familia por carecer de derechos civiles, figurarán como residentes en la cédula de la cárcel en que se hallen.—Madrid 17 de Diciembre de 1887.—El Director general, Ibáñez.—Sr. Gobernador Presidente de la Junta del Censo de Murcia.»

Orden circular de 23 de Diciembre de 1877.

«Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Negociado especial del Censo.—Al Jefe de Trabajos Estadísticos de la provincia de Avila dije, con fecha 29 de Diciembre último, lo siguiente:» En armonía con lo que dispone el artículo 26 de la instrucción del Censo, respecto al modo de inscribir á los criados casados cuya familia no se haya avecindada en el mismo término en que sirven, y teniendo en cuenta que la Ley municipal al fijar el domicilio de los habitantes lo relaciona fundamentalmente con los términos municipales; los criados solteros y no emancipados que el día del recuento se hallen sirviendo en distinto punto que el de la residencia de sus padres, serán incluidos únicamente en el término en que ejerzan su profesión, bien en la cédula del amo de quien dependan ó en la de la casa ó establecimiento donde pasen la noche del 31, clasificándolos como *domiciliados*.—Tal es la regla general dictada por el derecho constituido, el cual debe cumplirse en las operaciones censales, á pesar de los inconvenientes señalados en la razonada consulta de V.—Se fundan estos principalmente y por lo que á esa provincia se refiere en las costumbres peculiares de sus habitantes, gran parte de los cuales consideran á sus hijos como transitoriamente sirviendo.—Y aunque en tal caso sería atendible esta elección que del domicilio del hijo hace el padrón tratándose de defender derechos ó discutir deberes, esta Dirección general no puede tomarla como base de la clasificación del domicilio, entre otras razones (aparte de lo preceptuado) por la falta de uniformidad que resultaría en esa provincia respecto de las otras, dándose de fijo lugar á duplicaciones de todos los sirvientes con familia residente en ellas, y domiciliados por causa de su ocupación en otras provincias, donde aparecerían además de figurar con sus familias.—Esto no obstante, si algunos criados manifestasen terminantemente que se hallaban de un modo accidentalmente sirviendo y la Junta tuviese medio seguro de comprobar que la familia de aquellos los había de incluir en otro pueblo, no habría dificultad por parte de este Centro en aceptar la inscripción en esta forma, siempre que con perfecto conocimiento de tales casos excepcionales se hiciesen las observaciones debidas, á fin de resolver definitivamente su inclusión en uno ú otro término municipal, al hacerse los resúmenes definitivos.» —Igualmente en virtud de consultas á esta Dirección general se ha acordado la siguiente resolución.—En los Hospicios, Casas de Expositos, etcétera, deben ser comprendidos como domiciliados ausentes (hoy residentes ausentes), en la cédula colectiva destinada á los acogidos, aquellos individuos que al verificarse la inscripción, se hallaban en otros términos municipales por causa de la lactancia ó por otra cualquiera, mientras no hubieran sido adoptados ó dejado por alguna otra razón de pertenecer al Establecimiento, clasificándolos en dichos términos como transeúntes.—Lo que participo á V. para su conocimiento, y el de la Junta provincial, á fin de que la misma observe este criterio en los casos análogos que se le presenten con motivo de los trabajos del Censo.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 11 de Enero de 1878.—El Director general, Ibáñez.—El Jefe de los trabajos estadísticos de la provincia de Murcia.»